



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario instruido al contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 26/08/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), la SET dispuso la fiscalización puntual de la obligación del IRAGRO Régimen Contable del ejercicio fiscal 2014 de NN, específicamente respecto de las retenciones computables por operaciones gravadas, y para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan las retenciones declaradas en el Formulario 114, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización se originó a raíz de los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo, el que mediante el informe N° 00/2019 informó que detectó inconsistencias entre los montos declarados por NN en su Form. N° 114 en concepto de retenciones y las que fueron informadas por los Agentes de Retención.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN declaró retenciones en el IRAGRO Régimen Contable, sin el debido respaldado documental, pues a pesar de haber sido requerido por la SET, no presentó los documentos que respaldan dichos valores; además, en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran retenciones que supuestamente le fueron practicadas. Cabe señalar, que luego del inicio del control, el contribuyente rectificó sus declaraciones juradas y desafectó los montos cuestionados por la SET, por lo que ya no surgieron saldos a reclamar a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de NN conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes del Art. 175 de la Ley. Igualmente, sugirieron la aplicación de una multa por contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, con la actualización dada en la RG N° 13/2019, en razón de que el contribuyente no presentó los documentos que le fueron solicitados; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACION FISCAL	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	MONTO DE LAS RETENCIONES SIN RESPALDO DOCUMENTAL	IMPUESTO DESAFECTADO POR DJ RECTIFICATIVA	BASE PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	22.162.037	22.162.037	22.162.037
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	27/09/2019	0	0	300.000
TOTAL		22.162.037	22.162.037	22.462.037

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 12/12/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo dispone el Art. 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la ley para la presentación de los descargos, y atendiendo que el sumariada no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado la respectiva cédula según consta a fojas 34 del Exp. N° 00, y de haber abierto el periodo probatorio que también fue debidamente notificado a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** comprobó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones computables que no cuentan con respaldo documental, pues consignó en el campo 69 del Form. N° 114 montos en dicho concepto que no le fueron practicadas, en infracción a lo dispuesto en la Ley N° 1.031/2013.

Este hecho se comprobó, porque a pesar de haber sido debidamente requerido el contribuyente para la presentación de sus comprobantes, no lo hizo durante la fiscalización ni en el sumario administrativo. Asimismo, verificado el módulo Hechauka del Sistema Marangatu, no se registran retenciones practicadas por los agentes de retención.

En este punto, cabe señalar que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO no pudieron haber sido realizadas dado que a la fecha de su declaración no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la SET como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además, la Dirección del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a **NN**; siendo estos los únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

El **DSR2** verificó que, luego del inicio de los controles por parte de la Administración Tributaria, el 27/08/2019, el contribuyente rectificó su declaración jurada y desafectó los cuestionados, hecho que debe entenderse como el reconocimiento tácito de la infracción cometida, sumado al hecho de que **NN** ni siquiera se presentó a ejercer su defensa, a pesar de que la SET arbitró todos los mecanismos necesarios para ello.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa

tributaria, atendiendo que presentó su DDJJ del IRAGRO Régimen Contable con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley.

El **DSR2** aclaró, que conforme a los alcances del Art. 208 de la Ley, la presentación de la declaración jurada rectificativa luego del inicio del control por parte de la SET no exime al contribuyente de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido; por lo que este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar la sanción, en los términos del numeral 8) del Art. 175 de la Ley. En este sentido, la rectificación de la declaración jurada no se reputa espontánea ya que fue motivada por la actuación de la SET y de no haber sido por dicha causa, la situación persistiría. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** rectificó su declaración jurada excluyendo los montos de las retenciones cuestionadas, las que fueron registradas en un solo ejercicio fiscal. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 120% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Igualmente, corresponde la aplicación de una multa por contravención de acuerdo a lo previsto en el Art. 176 de la Ley con la actualización dada por la RG N° 13/2019, debido a que **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2014	0	26.594.444	26.594.444
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	27/09/2019	0	300.000	300.000
Totales		0	26.894.444	26.894.444

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 120% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente y a su representante legal conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN